

A/A: Instituto Aragonés de Gestión Ambiental

Asunto: Alegaciones al "Procedimiento de Consultas previas para la elaboración del EIA del proyecto parque híbrido _____"

D./Dña. _____ con DNI /NIF _____, con domicilio en _____ de localidad de _____, comparezco en condición de interesado en el procedimiento que se tramita sobre el proyecto del parque híbrido _____ y en virtud de anuncio publicado en Boletín Oficial de Aragón nº _____ de fecha _____ de tenor literal siguiente:

ANUNCIO del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental, por el que se pone en público conocimiento la tramitación del procedimiento administrativo de consultas previas para la elaboración del estudio de impacto ambiental del proyecto parque híbrido _____ (Completar copiando del anuncio lo que corresponda), promovido por Haddura Magna, SL. (Número de Expediente INAGA _____)

y por medio de la presente, formulo las siguientes ALEGACIONES.

ALEGACIONES

1. INTRODUCCIÓN Y ANTECEDENTES.

Dado que el proyecto aquí presentado supone varios aerogeneradores y una planta fotovoltaica, pero asociada a otras que se encuentran en el mismo área y con las mismas líneas de evacuación, aunque ese aspecto no queda claro en las Consultas previas, que además por su ubicación supondrá una afección a la Red Natura 2000, al estar en el corredor entre las ZEPA ES0000303 - Desfiladeros del río Martín, ZEPA ES0000306 - Río Guadalope – Maestrazgo y ZEPA ES0000465 - L'Alt Maestrat, Tinença de Benifassà, Turmell i Vallivanay muy próximo al ZEC ES2420145 - Cueva de Baticambras, espacio Red Natura 2000 considerado refugio con importancia nacional para quirópteros de la familia de los rinolofos. Todo ello obliga a realizar una **Evaluación Adecuada** tal y como exige la Directiva de Hábitats y la Directiva Aves además de la Ley 43/2007 del Patrimonio Natural y la Biodiversidad, la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental y la Ley 11/2014, de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón.

Dadas las dimensiones de esta central híbrida, que forma parte de un conjunto que está claramente fragmentado en varios proyectos, y la magnitud de las proporciones del conjunto de todas las centrales eólicas proyectadas en el entorno de este macroproyecto y, por concretar y acotar a efectos ambientales, las proporciones del conjunto de instalaciones renovables eólica y fotovoltaica en todo el Sistema Ibérico, es más que probable que van a provocar unas afecciones relevantes y en no pocos casos severas, sobre el medio ambiente y las especies de flora y fauna, especialmente aves y quirópteros, por ello bien debería haberse tratado y tramitado todos estos proyectos dentro de un Plan eólico, con su correspondiente Evaluación Ambiental Estratégica tal y como establece la Ley 11/2014.

Por supuesto es **imprescindible y necesaria la presentación de un Estudio de impacto ambiental**, considerando los aspectos y la proximidad a la Red Natura y las dimensiones de los proyectos en su conjunto.

También deberían considerarse como parte de este Plan, otros muchos macroproyectos presentados por este mismo promotor, Forestalia, para su autorización ante diferentes administraciones en función del grado de fragmentación de los mismos en función de los intereses nada específicos ni justificados del promotor como pueden ser el Cluster del Maestrazgo PEOL-449-AC presentada ante el MITECO, Cluster de Ejulve presentado ante la administración aragonesa, Clúster Begues_PFot-539 AC y PEol-482-AC presentados ante el MITECO y otros muchos proyectos presentados ante la administración aragonesa y el MITECO muchos de ellos ya contruidos. En algunos casos coincidentes con los actualmente presentados y no se sabe si es por abandono de los anteriores, que ya han pasado el periodo de exposición pública o por sustitución de los mismos por los presentados actualmente-

Todo ello se sugiere sea comprobado por el evaluador para poder hacerse una idea y valorar de una forma objetiva dicho planteamiento.

Los poderes públicos deben velar por la función encomendada en los textos jurídicos de *“defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva”*. No sólo los particulares, también las empresas, aunque sea para actividades que a priori pueden presentarse como de interés público, deben quedar sujetas a los postulados ambientales cuando lleven a cabo cualquier actividad o proyecto potencialmente lesivo del entorno y someterse a los sistemas de control previo ambientales.

El artículo 2 del Convenio sobre la Biodiversidad de Río dice: “por recurso biológico se entienden los recursos genéticos, los organismos o parte de ellos, las poblaciones o cualquier otro tipo del componente biótico de los ecosistemas de valor o utilidad potencial para la humanidad”. En numerosas ocasiones, no sabemos exactamente qué utilidad reportan muchos componentes de la naturaleza. Sólo excepcionalmente esa “utilidad” es inmediata y evaluable. En cambio, su desaparición altera la cadena sistémica en un grado desconocido -pero nunca inexistente- y, normalmente, suficientemente importante como para afectar finalmente a los recursos utilizables por el hombre. Por ello se ha aceptado el principio de acción precautorio en el seno de las políticas ambientales de la Unión Europea.

La protección del medio ambiente, toda la regulación que a tal efecto se ha producido y se produce, no tiene otro fin último que conservar éste y con él la “biodiversidad” planetaria para

evitar las consecuencias que su pérdida tendría para la propia existencia humana. También en este plano se enmarca la protección de los espacios y las especies, máxima -y última, casi postrera- manifestación de ese fin total indicado. En fin, para entender todo esto es preciso hablar de sistemas: “conjunto dinámico de elementos interrelacionados”.

La base jurídica ambiental europea de conservación de los espacios naturales, se basa en estos preceptos de búsqueda de conservación de los Sistemas, y el desarrollo de políticas integradas que conjuguen de forma armónica el desarrollo con la protección medioambiental y paisajística. Y en base a ello las administraciones debe fundamentar sus actuaciones en el cumplimiento estricto de la normativa ambiental.

Se considera que el EsIA debe ser presentado para poder determinar de una forma objetiva y en base a hechos científicos, que no habrá efectos adversos sobre la integridad de los Espacios y Valores Red Natura 2000 y las especies catalogadas que se pueden ver afectadas.

2. EL ANUNCIO NO CUMPLE LOS REQUISITOS DE INFORMACIÓN Y PARTICIPACIÓN PÚBLICA DEL CONVENIO DE AARHUS.

El Anuncio de información pública del proyecto que nos ocupa no reúne los requisitos establecidos en el artículo 6 del Convenio de Aarhus, sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a justicia en materia de medio ambiente, ratificado por las Cortes mediante Instrumento de ratificación de fecha 31 de enero de 2005 publicado en el BOE de 16 de marzo de 2005, de aplicación en España a partir del 29 de marzo de 2005. Dicho artículo contempla medidas para garantizar una participación real y efectiva que consideramos no han sido tenidas en cuenta plenamente al abrir el período de información pública conforme al citado anuncio.

2.1. Plazo insuficiente

El plazo de un mes establecido en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, es un mínimo, no un máximo, que puede ser ampliado conforme al artículo 83.4. de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas que

dispone “Conforme a lo dispuesto en las leyes, las Administraciones Públicas podrán establecer otras formas, medios y cauces de participación de las personas ...”

El Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente, hecho en Aarhus (Dinamarca) el 25 de junio de 1998, establece en su artículo 6, relativo al derecho a la participación en la toma de decisiones que afecten al medio ambiente, que “Cuando se inicie un proceso de toma de decisiones respecto del medio ambiente, se informará al público interesado como convenga, de manera eficaz” y añade, en el apartado 3, que para las diferentes fases del procedimiento de participación del público se establecerán plazos razonables que dejen tiempo suficiente para informar al público de conformidad con el apartado 2 supra y para que el público se prepare y participe efectivamente en los trabajos a lo largo de todo el proceso de toma de decisiones en materia medioambiental.

(INSTRUMENTO de Ratificación del Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente, hecho en Aarhus (Dinamarca), el 25 de junio de 1998, [https://www.boe.es/eli/es/ai/1998/06/25/\(1\)/dof/spa/pdf](https://www.boe.es/eli/es/ai/1998/06/25/(1)/dof/spa/pdf))

2.2. Información insuficiente sobre procedimiento de autorización y posibilidades de participación.

El anuncio informa sobre el órgano que habrá de resolver sobre la autorización del proyecto y para emitir la declaración de impacto ambiental, lo cual no cubre el mandato del artículo 6.2 del Convenio cuando se refiere “la naturaleza de las decisiones” o del proyecto de decisión que podrían adoptarse: y d) “El procedimiento previsto”, que a nuestro entender debería tener una interpretación y una aplicación más amplia, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Ley 24/2013 del Sector de la Energía, cuyo enunciado, *Artículo 53. Autorización de instalaciones de transporte, distribución, producción y líneas directa*, incluye bajo dicho el epígrafe de “autorización”, entendido como “proceso de autorización”, varias autorizaciones secuenciales como son la autorización de proyecto de ejecución, declaración de utilidad pública, declaración de impacto ambiental, puesta en funcionamiento, permisos de conexión a la red de transporte. Es decir, el público debería conocer ya en este anuncio cual sería el proceso de autorización sectorial y las posibilidades de participación en cada una de sus fases hasta la puesta en marcha del proyecto.

Obsérvese que el Convenio de Aarhus en su artículo 6 no habla solo de una fase de participación sino de varias: “Para las diferentes fases del procedimiento de participación del público se establecerán plazos razonables que dejen tiempo suficiente para informar al público de

conformidad con el apartado 2 supra y para que el público se prepare y participe efectivamente en los trabajos a lo largo de todo el proceso de toma de decisiones en materia medioambiental.” (Art.6.3)

La realidad es que ante el boom de solicitudes de autorización de instalaciones de energías renovables, con ubicación en zonas rurales de escasa población a cuyo frente se hallan Ayuntamientos que ni están preparados ni tienen asesoría legal ni técnica para valorar y participar informadamente en la toma de decisiones de estos proyectos, se hace imprescindible una adecuada explicación del procedimiento que se ha de seguir y las posibilidades de participación a lo largo de su completa tramitación.

A esta obligación alude, aunque de forma parcial, el artículo 36 de la Ley 21/2013 de Evaluación ambiental cuando establece que en el anuncio por el que se informe al público de la solicitud de autorización del proyecto se incluirá: “un resumen del procedimiento de autorización del proyecto.” i) las posibilidades que se ofrecen al público de participar en el mismo”.

2.3. Amparándonos en este mismo tratado consideramos que se debe reconocer la cualidad de afectados a las personas que residen en los municipios donde se van a llevar a cabo los proyectos, por tener repercusiones ambientales, sociales y económicas, por lo que cualquier persona se puede considerar como afectada.

3. SOBRE LA NECESIDAD DE PLANIFICACIÓN PREVIA.

Queremos apuntar aquí la necesidad de una planificación de desarrollo de renovables a escala local, provincial, autonómica y nacional, necesidad que se debería haber llevado a cabo, conforme a la normativa vigente, antes de proceder a la autorización masiva de estas infraestructuras. La necesidad de planificación es una medida de sentido común, de buena gobernanza y la forma de vehicular el principio constitucional del artículo 45 de la CE de hacer un uso racional de los recursos naturales y de los objetivos de la política europea de alcanzar “un elevado nivel de protección del medioambiente”, conforme al artículo 191 del Tratado de Funcionamiento.

Llevar a cabo la planificación a posteriori de la autorización masiva de instalaciones, como estamos viendo, de poco servirá, porque el daño ya estará hecho. Es una irresponsabilidad, además de una vulneración del efecto útil de la Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente pues no aprobando un plan especial de ordenación territorial para

el desarrollo eólico, ya no es preciso llevar a cabo una evaluación ambiental estratégica que pueda condicionar “ambientalmente” su desarrollo.

Las administraciones estatal y autonómica están obligadas a llevar a cabo esta planificación conforme a la **Ley 24/2013**, de 26 de diciembre, del sector eléctrico en el artículo 3, al indicar que el objeto de la Ley es regular **la ordenación y planificación del sector eléctrico** para satisfacer las necesidades de los consumidores, garantizando la seguridad, calidad y eficiencia del suministro de energía eléctrica. Más adelante, en el artículo 4, se refiere a dicha planificación, recalando que ésta ha de atender a las necesidades de los consumidores (no de los productores de energía) y estará predeterminada por criterios eficiencia y ahorro energético, así como la protección del medio ambiente para minimizar los impactos.

Esta planificación habrá de integrarse en el territorio a través del planeamiento urbanístico y territorial, tal y como reconoce la **Ley 24/2013 en su artículo 6.1.a)** al considerar las instalaciones de “*suministro de energía*” como infraestructuras propias del suministro eléctrico, por lo que, **en el caso de estar reconocidas de utilidad pública, tienen la consideración de sistemas generales que deberán estar previstos en los correspondientes planes urbanísticos** (art. 5.4). Todo ello con independencia de que estas instalaciones comporten un uso industrial cuando su finalidad es la comercialización mediante su vertido a la red eléctrica.

En cualquier caso, estas instalaciones, sobre todo cuando son de gran tamaño, ya sea por su impacto paisajístico y ambiental o la gran ocupación de suelo que requieren, pueden llegar a modificar la configuración estructural de un municipio o una comarca o región, e incluso su configuración social y económica, habida cuenta de que suelen localizarse en el suelo rústico, de lo que ha venido en llamarse la España vaciada. Es decir, implican una modificación sustancial del modelo territorial y urbano establecido en el planeamiento, modificación que se hace a espaldas de la población y sin los debidos requisitos de toda revisión de la planificación que para tal redefinición suelen exigir las leyes urbanísticas.

Esta necesaria integración territorial de una adecuada planificación de implantación de renovables está reconocida incluso a nivel europeo en la **DIRECTIVA (UE) 2019/944 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO** de 5 de junio de 2019 sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la que se modifica la Directiva 2012/27/UE, que al regular el procedimiento de autorización para nuevas instalaciones de generación de energía establece, entre otras determinaciones:

1. *Para la construcción de nuevas instalaciones generadoras, los Estados miembros adoptarán un procedimiento de autorización, que deberá seguir criterios objetivos, transparentes y no discriminatorios.*
2. *Los Estados miembros fijarán los criterios para la concesión de las autorizaciones de construcción de instalaciones generadoras en su territorio. **Al determinar los criterios apropiados, los Estados miembros tomarán en consideración los siguientes elementos:***
 - d) la ordenación del territorio y la elección de los emplazamientos.***

En el mismo sentido la **Ley 7/2021 de Cambio Climático y Transición Energética**, en el artículo 25 establece que “*El despliegue de las energías renovables debe llevarse a cabo de manera compatible con la conservación del patrimonio natural y la adecuada ordenación territorial*”.

4. FRAGMENTACIÓN DEL PROYECTO.

Una de las omisiones más relevantes es la falta de evaluación de la afección sinérgica y acumulativa de este proyecto en relación con las otras instalaciones previstas o en funcionamiento, tanto solares como eólicas, más concretamente en el entorno de 20 km. En particular las sinergias y afecciones acumulativas que pueden provocar el conjunto de los proyectos de las centrales eólicas en trámites de ser autorizadas como son, además de las aquí proyectadas Karen y Templario, el Bailador, Guadalopillo I, Guadalopilo II, Majalinos I, Tosquilla, Íberos, Hocino, Caballo I, Caballo II, Candela, Erebo, Persefone, Hestia junto con las 22 centrales eólicas del Cluster del Maestrazgo-Peol 449 AC, centrales eólicas situadas en las inmediaciones de la ZEPA Río Guadaloque-Maestrazgo, así como las centrales eólicas ya en funcionamiento en el término de Aliaga y en la provincia de Castellón ya en el límite con la provincia de Teruel y muy próximos también a la ZEPA Río Guadaloque- Maestrazgo. También las que se anuncian en el Ministerio de Transición ecológica y reto Demográfico en el mismo término municipal de Alcorisa, que son las de Val de Floro, Val de Planas y Andurrial y las centrales fotovoltaicas ubicadas al norte de este macroproyecto eólico y muy próximas a la ZEPA Desfiladeros del Río Martín. Toda esta acumulación de proyectos en un radio de 20 Km, debería haber sido analizada en su conjunto para poder valorar las afecciones reales de las energías renovables sobre el territorio.

Existe una fragmentación evidente del proyecto

La duda es si se refiere a los 47 proyectos híbridos que aparecen publicados en el BOA, en el espacio de 10 días o a cuantos, porque para que fuera una unidad, las centrales eólicas y fotovoltaicas que nos ocupan deberían tener una única poligonal y se presentan en varias poligonales (una eólica y otra fotovoltaica de cada uno de los proyectos, que vienen citados como Prudencio, El recio, El Grillo , Fuen Cerrada, Giñote , Majuelos, SardónFogañan, Sona, Trocazales, Valdecastillo

Queda evidente que el proyecto no incluye la línea de evacuación general y que se ha fragmentado en otros proyectos aquí no estudiados ni evaluados.

- *“De evacuación: en función de la proximidad de instalaciones eléctricas capaces de transportar la energía generada por el Parque Eólico.”*

Cada parque híbrido de 48,65 MW está formado por un Parque Eólico de 24,4 MW y una Planta Fotovoltaica de 23 MW. A mayores se implementará también un sistema de almacenamiento de energía de 2,5 MW. Para nada se nombra la línea de evacuación, ni las conexiones a la red, por lo que no se puede considerar un parque , sino una fragmentación de varios parques que no se sabe dónde van a evacuar, aunque sería previsible pensar que van dirigidos al Nudo de Andorra, pero esto se debería especificar.

El Decreto-ley 2/2016, de 30 de agosto, de medidas urgentes para la ejecución de las sentencias dictadas en relación con los concursos convocados en el marco del Decreto 124/2010, de 22 de junio, y el impulso de la producción de energía eléctrica a partir de la energía eólica en Aragón en su artículo 2, define:

“a) central eólica: Instalación dedicada a la producción de energía eléctrica utilizando como energía primaria el viento. Estará constituida por un aerogenerador o una agrupación de estos, interconectados eléctricamente y con un único punto de conexión a la red de transporte o distribución.

Formarán parte de la central eólica sus infraestructuras de evacuación, que incluyen la conexión con la red de transporte o distribución, y en su caso, la transformación de energía eléctrica.”

Aunque este proyecto fuese aprobado y se permitiese su puesta en marcha, por sí sólo no podría cumplir con su finalidad, ya que sin línea de evacuación completa, es decir incluyendo el punto de conexión a la red de transporte o distribución, no podría transportar la energía para luego

vendarla en las zonas de consumo. Obtener la autorización del proyecto presentado, previo a conocer si va a poder ponerse en funcionamiento o no, podría provocar una serie de efectos negativos para el medio ambiente innecesarios, así como posibles exigencias de responsabilidades por parte de la empresa al habersele aprobado el proyecto. Por ello se cree conveniente que se presente el proyecto completo antes de ser evaluado, es decir, todas las centrales eólicas que forman parte del mismo complejo eólico y sus LAAT y SET asociadas. Esto, junto a la definición aportada de central eólica del Decreto-ley 2/2016, son los principales argumentos para considerar que el proyecto se ha presentado incompleto.

Sobre la otra argumentación, el fraccionamiento, la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, en el Anexo VI – Parte B define:

“n) Fraccionamiento de proyectos: Mecanismo artificioso de división de un proyecto con el objetivo de evitar la evaluación de impacto ambiental ordinaria en el caso de que la suma de las magnitudes supere los umbrales establecidos en el anexo I.”

También la Ley 11/2014, de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón de- fine:

“Artículo 7. Fraccionamiento de proyectos o actividades. El fraccionamiento de un proyecto o actividad en varios proyectos o actividades no impedirá su sometimiento a los regímenes de intervención administrativa ambiental regulados en esta ley, aun cuando dicho sometimiento venga exigido a partir de determinados umbrales, a cuyos efectos se acumularán las magnitudes o dimensiones de cada una de las fracciones del proyecto o actividad.”

Otros preceptos legales que se verán incumplidos con el proyecto fragmentado tal y como se ha presentado son:

- Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental. Artículo 35.1.a)

El hecho de no aportar en el proyecto la LAAT de evacuación de la energía hasta la SET

- Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental. Artículo 35.1.c)

El hecho de que el proyecto se presenta incompleto y fraccionado provoca la imposibilidad de que este apartado se cumpla.

- Ley 11/2014, de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón. Artículo 27.1.a) y 27.1.c). Justifica las mismas causas que los dos preceptos indicados anteriormente.

Sobre el fraccionamiento de proyectos se ha pronunciado el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en la sentencia STSJ CL 2373/2012 que en su Fundamento de Derecho Cuarto en relación a la sentencia de 10 de junio de 2009 argumenta:

“SEXTO.- Respecto a la fragmentación del proyecto litigioso en cuanto no se incluye ningún tipo de información acerca de la red de transporte de energía eléctrica de evacuación, ni se toman en consideración los 18 parques eólicos que se estaban tramitando en un radio de 10 kilómetros, estima la Sala que son correctas las consideraciones que sobre este extremo efectúa la sentencia apelada en su Fundamento de derecho cuarto.

5. IMPACTOS SINÉRGICOS Y ACUMULATIVOS.

El documento inicial del proyecto no ha tenido en cuenta los efectos acumulativos y sinérgicos de las restantes centrales de producción eléctrica que constituyen el Plan Garraf y el plan Begues, que tienen molinos en buena parte del territorio que abarcan los proyectos híbridos, según denominación de la empresa, y sus infraestructuras, obviando también los presentados en las inmediaciones: Hocino, Caballos I, Caballos II, Tosquilla, Guadalopillo I, Guadalopillo II, Majalinos, Bailador e Iberos. Kerem y Templario, con los que coincide en su ubicación, salvo que se hayan retirado y no exista información sobre este hecho.

*En el caso de la fauna se produce un efecto acumulativo ya que al aumentar el número de parques eólicos y LAATS en una determinada área pueden aumentar el número de colisiones de forma global en el tiempo. Incluso si no aumenta el número de colisiones y estas se mantienen a lo largo del tiempo existe un efecto acumulativo sobre la mortalidad de la población. Esto es especialmente importante en especies amenazadas. En todos los casos **la magnitud del impacto es constante durante la explotación, se inicia una vez construido el parque, y se recuperará en el desmantelamiento**”.*

Estas conclusiones sobre la fauna **refuerzan el carácter de impacto crítico**, si solo se pueden recuperar con el desmantelamiento, pues para entonces, las especies amenazadas presenten habrán desaparecido del entorno, ya sea por muerte o abandono de hábitat.

Simplemente aplicando el principio de PRECAUCIÓN se debería desestimar el proyecto y pedir que se presente un Estudio de Impacto Ambiental ordinario que analice todos estos efectos.

6. SOBRE LA AFECCIÓN DEL PROYECTO AL GEOPARQUE DEL MAESTRAZGO y AL PARQUE DEL RÍO MARTIN.

El Estudio preliminar, en su apartado de geología no hace ninguna mención a la afección al Geoparque del Maestrazgo, siendo que todo el proyecto se ubica dentro de este espacio protegido, tampoco se hacen referencias a los Parques Culturales que tocan los proyectos híbridos.

El Parque Cultural del Maestrazgo se constituyó en Geoparque del Maestrazgo en el año 2000, como socio fundador de la European Geoparks Network (EGN) junto a los geoparques de la Reserva Geológica de Alta Provenza (Francia), el Bosque Petrificado de la Isla de Lesbos (Grecia) y Vulkaneifel (Alemania).

Desde 2015, el Geoparque del Maestrazgo pertenece asimismo a la red Global Geoparks de UNESCO (adoptada como programa propio de este organismo internacional: Global Geoparks Program). La constitución formal de la red Global Geoparks, con la incorporación de los miembros de la EGN y de otros numerosos geoparques de todo el mundo, fue aprobada por la UNESCO en París el 17 de noviembre de 2015.

En virtud de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, el patrimonio natural incluye, como parte sustancial, el patrimonio geológico y la geodiversidad. El patrimonio geológico es una parte indisoluble del patrimonio natural y está constituido por todos aquellos recursos naturales no renovables, ya sean formaciones rocosas, estructuras, acumulaciones sedimentarias, formas, paisajes, yacimientos minerales o paleontológicos de valor científico, cultural o educativo y/o de interés paisajístico o recreativo.

El artículo 49 de la Ley 42/2007 (que pasó a ser artículo 50 por la Ley 33/2015, de 21 de

septiembre, por la que se modifica la Ley 42/2007) establece que:

- a. *Tendrán la consideración de áreas protegidas por instrumentos internacionales todos aquellos espacios naturales que sean formalmente designados de conformidad con lo dispuesto en los Convenios y Acuerdos internacionales de los que sea parte España y, en particular, (...) e) los Geoparques declarados por la UNESCO”. (...)*
- b. *La declaración o inclusión de áreas protegidas por instrumentos internacionales será sometida a información pública y posteriormente publicada en el Boletín Oficial del Estado junto con la información básica y un plano del perímetro abarcado por la misma”.*
- c. *El régimen de protección de estas áreas será el establecido en los correspondientes convenios y acuerdos internacionales, sin perjuicio de la vigencia de regímenes de protección, ordenación y gestión específicos cuyo ámbito territorial coincida total o parcialmente con dichas áreas, siempre que se adecuen a lo previsto en dichos instrumentos internacionales.*

En virtud de ello, el territorio del Geoparque del Maestrazgo cuenta ya con una protección de rango estatal, aunque genérica y pendiente de desarrollar por la Comunidad Autónoma en virtud de sus competencias en materia de medio ambiente.

El Decreto Legislativo 1/2015, de 29 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Espacios Protegidos de Aragón, reconoce los Geoparques entre las llamadas Áreas naturales singulares. Dice dicho D.L. en su preámbulo:

... a partir de ahora las Áreas naturales singulares se conciben como una supracategoría que integra diversos espacios protegidos que requieren una protección especial y diferente de los espacios naturales protegidos tradicionales. Estas áreas se componen por los espacios de la Red Natura 2000, humedales RAMSAR, Bienes naturales de la Lista del Patrimonio Mundial, Reservas de la biosfera, Humedales singulares de Aragón, Árboles singulares, Lugares de interés geológico y Geoparques.

El reconocimiento de la existencia cierta del Geoparque se hace explícito, muy poco tiempo después, en el Decreto 274/2015, de 29 de septiembre, del Gobierno de Aragón, por el que se crea el Catálogo de Lugares de Interés Geológico de Aragón y se establece su régimen de protección. Ese Decreto, en su preámbulo, afirma:

Existen además en Aragón dos geoparques: el Parque Cultural del Maestrazgo (cuyo ámbito incluye el Parque Geológico de Aliaga) y el Geoparque de la Comarca del Sobrarbe, declarados al amparo del programa de geoparques de la UNESCO.

Todo lo expuesto demuestra: (1) la existencia cierta del Geoparque del Maestrazgo como figura de protección del patrimonio geológico, reconocida por el Gobierno de Aragón al amparo del Global Geoparks Program de UNESCO y de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, y (2) la coincidencia del territorio que conforma el Geoparque con el del Parque Cultural del Maestrazgo. Esta último está integrado por los términos municipales de 43 municipios, entre los que se encuentran la totalidad de los términos de Alcorisa, Molinos, Berge, Seno, Castellote y Mas de las Matas, donde se ubican los cuatro proyectos que están en las proximidades de Valdecastillo y que hemos citado anteriormente.

La Ley 21/2013 de Evaluación Ambiental, en su ANEXO I, incluye entre los proyectos sometidos a la evaluación ambiental ordinaria regulada en el título I, capítulo II:

Grupo 9. Otros proyectos.

9.1 Los siguientes proyectos cuando se desarrollen en Espacios Naturales Protegidos, Red Natura 2000 y Áreas protegidas por instrumentos internacionales, según la regulación de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad:

9.1.6 Líneas para la transmisión de energía eléctrica cuyo trazado afecte total o parcialmente a los espacios naturales considerados en este artículo con una longitud superior a 3 km, excluidas las que atraviesen zonas urbanizadas.

9.1.7 Parques eólicos que tengan más de 10 aerogeneradores o 6 MW de potencia.

Esta realidad hace inexcusable la consideración del Geoparque del Maestrazgo, como espacio protegido, dentro del inventario ambiental del EsIA, y obliga a estudiar con detalle y valorar adecuadamente el impacto de cualquier proyecto en su territorio. Por si hubiese alguna duda al respecto, resulta oportuno invocar también el artículo 30 del mencionado texto refundido de la Ley de Espacios Protegidos de Aragón, que establece un principio de prevención muy claro:

“Cuando de las informaciones obtenidas por la Administración competente se dedujera la existencia de una zona bien conservada, amenazada por un factor de perturbación

que potencialmente pudiera alterar tal Estado, (...), se establecerá un régimen de protección preventiva”.

Resumiendo, hay 63 centrales eólicas proyectadas dentro de los límites del Geoparque del Maestrazgo que generarían 2855,37 MW, con un total de 610 aerogeneradores, la mayoría de los proyectados con 200 metros de altura incluyendo las palas y cuyas poligonales ocuparían cerca de 100.000 hectáreas, es decir, más de un tercio de la superficie del Geoparque. A las que hay que añadir las que se proponen ahora en Consultas previas.

Como conclusión se sugiere que la necesidad de un Estudio de impacto ambiental se exija también porque las proyectadas centrales híbridas se encuentran proyectadas dentro del Geoparque del Maestrazgo declarado por la UNESCO y que este Geoparque está considerado como Área Protegida por Instrumentos Internacionales según la definición de la Ley 42/2007 del Patrimonio Natural y la Biodiversidad. En el EsIA se requeriría una exposición adecuada del patrimonio geológico, natural y cultural que integra el Geoparque.

7. SOBRE LA AFECCIÓN AL PAISAJE.

Consideraciones previas:

Partimos de la evidencia de que el sistema de las subastas de energía se realiza de una manera que no favorece un proceso de localización adecuado y bien planificado y respetuoso con otras estrategias del territorio que están recogidas en sus correspondientes Decretos o en compromisos firmados como los que se citan a continuación. Pese a que el proceso de localización no sea el idóneo, el EsIA si debe atender de forma adecuada a dichos compromisos y Decretos así como a los requerimientos a los que la Ley de evaluación ambiental en su actual redacción (Ley 8/18 de 5 de diciembre) y del documento de alcance:

- a) El Convenio Europeo del Paisaje (CEP), ratificado por España en noviembre de 2007, (BOE de 5/02/2008) y marco conceptual y normativo de referencia obligada para todas las

administraciones públicas de España a la hora de elaborar y poner en práctica políticas e iniciativas en materia de protección, gestión y ordenación del paisaje dando especial relevancia a los procesos de participación pública y a los objetivos de calidad paisajística. Los Mapas Comarcales de Paisaje y la síntesis de los mapas de paisaje del conjunto de Aragón, así como los Catálogos del Paisaje de Cataluña o las Cartas de Paisaje son instrumentos para el cumplimiento del CEP que las Comunidades Autónomas, con sus competencias, han puesto en marcha.

- b) Un proyecto como este requiere de un análisis serio sobre su repercusión territorial en cumplimiento del Decreto Legislativo 2/2015, de 17 de noviembre, del Gobierno de Aragón por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio de Aragón (TRLOTA) e igualmente es esencial atender al cumplimiento de los objetivos recogidos en el Decreto 202/2014 de 2 de diciembre del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la Estrategia de Ordenación Territorial de Aragón (EOTA), aprobada por consenso en las Cortes de Aragón. El EsIA debe responder tanto a los objetivos alineados con las energías renovables como el 13.3. y 13.6 sin interpretarlos de forma simplista, como a otros objetivos también importantes como 5, el 7, el 8, el 14 y el 16. Para la parte Catalana debe considerarse Ley 8/2005, de 8 de junio, de Protección, Gestión y Ordenación del Paisaje de Catalunya y el Reglamento que regula los instrumentos (Decreto 343/2006, de 19 de septiembre).
- c) La TRLOTA aborda en su título VI la tutela del paisaje, incorporando al ordenamiento jurídico los Mapas de Paisaje, como instrumento concreto para avanzar en la protección, gestión y ordenación del paisaje aragonés, de acuerdo al CEP. En esta ley se detalla que los Mapas de Paisaje comarcales y regionales son documentos de información territorial, que deberán ser tenidos en cuenta al elaborar el planeamiento y la programación en materia territorial, urbanística, ambiental, de patrimonio cultural, hidrológica, forestal, de protección civil y de cualesquiera otras políticas públicas con incidencia territorial.

La vulnerabilidad que el paisaje secular de las tierras altas de Teruel tiene frente a la profunda transformación que suponen los parques eólicos y fotovoltaicos es elevada, y algún límite habrá que poner para preservar paisajes singulares que aportan al territorio sus señas de identidad. No es posible que, una vez “abierto el melón”, la presencia de las centrales ya instaladas sirva de coartada para justificar la construcción de otras nuevas. Es imperativo, a nuestro parecer, que en

estas últimas se acometa una ordenación territorial rigurosa que deje lugar a la conservación de espacios de especial interés por motivos paisajísticos y ambientales.

Una central eólica (y no digamos todas las relacionadas con este proyecto) así como las centrales fotovoltaicas por su ocupación de terreno, suponen siempre una profunda modificación del paisaje, en primer lugar por la propia presencia de los aerogeneradores. Éstos, siempre en posiciones elevadas, producen un perfil sobre la línea del horizonte que rompe drásticamente el patrón y la armonía del relieve. Es necesario un estudio mucho más pormenorizado del **impacto visual** de los aerogeneradores proyectados a través de una delimitación rigurosa de las cuencas visuales de cada uno de ellos. Con ello debería asegurarse su nula o inapreciable visibilidad, desde las localidades afectadas con importante vocación turística, vocación que no solo revierte en estos municipios sino en el conjunto de la Provincia de Teruel.

Los **mapas de paisaje** comarcales del Gobierno de Aragón contienen valoraciones y prescripciones muy interesantes en relación con estas cuestiones. La aplicación del Convenio Europeo del Paisaje obliga a tener en cuenta unos Objetivos de Calidad del Paisaje para el territorio. La afección paisajística debiera valorarse en la EIA y justificar de forma objetiva y rigurosa sus afecciones.

8. SOBRE AFECCIONES AL PATRIMONIO.

Cuestiones previas, de carácter científico.

Planteamientos teóricos y metodológicos, desde los que se realiza el análisis de la Memoria Arqueológica que nos ocupa y la alegación subsiguiente.

Los estudios arqueológicos protagonizaron un salto cualitativo a partir de la segunda mitad del siglo XX, tanto desde los nuevos paradigmas teóricos como a través de los procesos metodológicos sub-siguientes. Además, las relaciones imprescindibles con otras áreas de investigación como la Geografía, la Sociología de un territorio dado y la Antropología Cultural, abrieron un amplio panorama interdisciplinar que permitió superar la visión exclusiva del yacimiento y su *microespacio* como elementos centrales de los estudios arqueológicos. Nace así la necesidad metodológica de prospectar el territorio para elaborar mapas distribucionales y

cuantitativos de los yacimientos encontrados y detectar las transformaciones y las destrucciones sufridas, los patrones de asentamiento de las poblaciones históricas y las formas de explotación socio-económica de los recursos. Todo ello significa que la Arqueología incorpora, ni más ni menos, el estudio global de amplias áreas territoriales reconociendo el sentido histórico del paisaje como un producto social y cultural guardado o destruido.

Para ello es necesario el estudio pormenorizado de los asentamientos, por lo que las prospecciones sistemáticas e intensivas son imprescindibles para dimensionar la densidad de ocupación y los materiales que se puedan obtener superficialmente, sobre todo los cerámicos. Estos se convierten en el “fósil director” por la perdurabilidad y fácil identificación de sus características materiales que nos aproximarán a la definición del horizonte cultural al que se puedan adscribir los yacimientos. También nos darán información, como ya se ha dicho, sobre los patrones de asentamiento y la reconstrucción paleoambiental de los paisajes. **Desde esta perspectiva, el paisaje actual se convierte en parte del registro arqueológico.** Este registro integra tanto lo que tenemos a nuestro alrededor como lo que heredamos, o los “*paisajes perceptibles*” y los “*paisajes reconstruibles*”.

La primera prospección intensiva que se hizo sobre el valle del río Guadalopillo fue en la década de los años ochenta del siglo pasado, por la profesora del Campus de Teruel, Montserrat Martínez González. Se llevó a cabo con los medios de entonces, pues no existían ni las Nuevas Tecnologías para la Comunicación ni los elementos que para la detección en la actualidad se utilizan. Los resultados obtenidos fueron recogidos por el Dr. Burillo y sus entonces alumnos, entre ellos el arqueólogo Javier Ibáñez, para realizar pequeñas excavaciones en diferentes yacimientos descubiertos, como La loma el Roblar. Todos los yacimientos detectados están recogidos en *la Carta Arqueológica de Aragón -1991*, de la Diputación General de Aragón; los materiales, depositados en el Museo Provincial de Teruel y estudiados en la Tesis Doctoral de la citada profesora, presentada en la Universidad de Valencia, en 1990. La investigación, inédita, se encuentra en la biblioteca de la citada universidad en soporte informático y en la Biblioteca del Seminario de Arqueología y Etnología Turolense, en el Campus universitario de Teruel.

Como consecuencia de la primera prospección citada, concretamente para el término municipal de Molinos, se constatan y catalogan 20 yacimientos del Bronce Final- Hierro I, 11 del Hierro II- Ibérico y 1 asentamiento con materiales romanos. Concretamente, en las zonas cercanas a las lomas donde se piensa instalar algunos aerogeneradores ubicados más al oeste, próximos al

término municipal de Molinos, aparecieron restos arqueológicos en los siguientes parajes: Loma del Pinar, al N. del camino de la Hortezueta, Hierro I; El Castiruelo de la Hortezueta, Hierro I; Ladera de El Cerro, Hierro I; Loma del Pinar, Hierro I; Lomas de Baticambras 1 y 2, Bronce Final; Confluencia del Barranco de las Graderas y del de Baticambras, Bronce Final y Hierro I; Barranco de Valdepuertas, a la derecha por el N., en la bifurcación de la pequeña hoya, cerca de la confluencia de los dos arroyos que forman en barranco de Santa Lucía: túmulo arrasado, en la zona media, del Hierro I; en la Cueva de Santa Lucía, abundantes materiales del Hierro I. En la cresta rocosa de la cumbre: estructuras abundantes y materiales del Hierro I. En el Pozo del Salto, Hierro I. Cerca del Villar de Castillo, aparece la Loma Sur del barranco de Azcón, con materiales del Hierro I. También en la Loma de Tabiernas.

Una de las conclusiones que obtuvo la Dra. Martínez, estrechamente relacionada con el estudio de los yacimientos prospectados en el territorio, sobre todo los de la parte alta y media del valle del Guadalopillo es la existencia de tres tipos de asentamientos: 1. Los que presentan un sustrato del Bronce tardío o del Hierro I y un estrato superior, perfectamente reconocible del Protoibérico; 2. Los que presentan un estrato del Bronce Tardío y otro superficial, poco desarrollado, con restos escasos del Protoibérico; 3. Los que solamente presentan estratos del Ibérico I.

Planteamos unos interrogantes y sugerencias que se piden sean contestados y tenidas en cuenta.

Si el técnico arqueólogo no se encuentra a pie de obra, ¿Con **qué criterio** actuarán los no especialistas para identificar la naturaleza e importancia de los materiales aflorados?, ¿quién ordenará la interrupción de los trabajos, poniéndola posteriormente en conocimiento del Servicio de Protección de Patrimonio de la D.G.A?

Asimismo, si la intervención en los puntos arqueológicos conlleva la destrucción de algunas estructuras por la excavación correspondiente, **¿Quién determinará el modo de actuar, a tenor de la naturaleza de los materiales a destruir o de otros que se puedan exhumar, como consecuencia de la intervención?**

Así pues, se sugiere que no sea autorizada ninguna intervención en la zona sin antes haber realizado una prospección rigurosa que considere esta información y elevamos a la consideración de las instancias correspondientes las presentes alegaciones, en aras a la salvaguarda y buen tratamiento del Patrimonio Arqueológico Aragonés.

9. SOBRE LA AFECCIÓN NO VALORADA A LAS ACTIVIDADES SOCIOECONÓMICAS EXISTENTES EN EL TERRITORIO.

Las comarcas turolenses llevan años apostando por un turismo de calidad, prueba de ello es que la mayoría de sus municipios disponen de oficina de turismo. Para estas comarcas el turismo es un sector en auge y ha permitido amortiguar en cierto modo el receso económico causado por la emigración del siglo pasado y el final del carbón a principios de este siglo

En 2017, gracias al empeño de los empresarios turísticos y del departamento de turismo de la vecina comarca del Maestrazgo, se consigue entrar en la CARTA EUROPEA DE TURISMO SOSTENIBLE, una iniciativa de la Federación EUROPARC, apoyada por todas las entidades del territorio: Comarca del Maestrazgo, ADEMA; Parque Cultural. Departamento de Turismo y Asociación Empresarial MAT y que tiene como objetivo global promover el desarrollo del turismo en clave de sostenibilidad en los espacios naturales protegidos de Europa. La CETS es un método y un compromiso voluntario para aplicar los principios de turismo sostenible, orientando a los gestores de los espacios naturales protegidos y a las empresas para definir sus estrategias de forma participada. Hay empresas de los municipios afectados que están incluidos en la citada Asociación.

La principal consecuencia que la afectación del proyecto de estas centrales eólicas y fotovoltaicas y las infraestructuras a ella asociada puede tener sobre la actividad turística, es sin duda la posible pérdida de puestos de trabajo, no solo de los existentes sino sobre todo de los que se puedan crear en un futuro, ya que el turismo de naturaleza y cultural está siendo sin duda un sector en auge después de la pandemia.

Todo lo indicado en relación con el Geoparque, el Parque Cultural del Maestrazgo, el Parque del río Martín justifica el atractivo de la zona como destino de este turismo de naturaleza y turismo cultural, y sirve de soporte a un sector económico en alza. Todo ello justifica su estudio pormenorizado en el Estudio de Impacto ambiental ordinario que debería ser exigido.

La proliferación de instalaciones eólicas que se pretende en el Parque Cultural, Geoparque del Maestrazgo, Parque del Río Martín y espacios aledaños, supondría un grave atentado a su

potencial turístico, una merma notable de su valor paisajístico, un triste contrapunto a los esfuerzos que las administraciones locales y el propio Gobierno de Aragón llevan haciendo durante décadas, para reivindicar y poner en valor sus recursos endógenos y de paso, incrementar su autoestima y sus sentimientos de identidad y dignidad como territorio. En un plano más pragmático, no sólo se trataría de que los turistas ocasionales perderían su interés por visitar la zona y ello repercutiría negativamente en la industria hostelera, sino que los pueblos perderían asimismo su atractivo como segundas residencias, con el consiguiente impacto negativo sobre el sector de la construcción, muy importante en el empleo local de la zona. Ello frenaría la positiva tendencia registrada en las últimas décadas en la rehabilitación y ocupación de viviendas rurales con esa finalidad, a la vez que produciría una pérdida de valor de las que ya existen.

La justificación de todos estos proyectos y otros asociados, así como del conjunto de las centrales eólicas y fotovoltaicas proyectadas para este territorio, sobre la base del beneficio socioeconómico que podría aportar al territorio es más que discutible. Es recurrente el énfasis que se pone en este tipo de proyectos en calificar de “*desierto demográfico*” los territorios donde pretenden implantarse, para a continuación anunciar unos supuestos beneficios socioeconómicos capaces de revertir su proceso de despoblación. Existen estudios rigurosos como los realizados desde la Universitat Rovira y Virgili (Saladie, 2018), la Universidad de Zaragoza (Duarte et al, 2021) o la Universidad de Valencia (Romero, 2021), que demuestran que éstos cálculos prospectivos son interesados y tienen muy poca base real, y es materialmente imposible demostrar que puedan llegar a compensar los impactos negativos (visibles, éstos sí, desde el primer momento) en el territorio. Hace un tiempo los proyectos eólicos prometían puestos de trabajo a la población local, más en la fase de construcción y algunos también para labores de control y mantenimiento durante la fase de explotación. Esta situación ha cambiando mucho, tanto por la progresiva automatización de los procesos, que hace innecesaria gran parte de la mano de obra técnica, como por el hecho de que esas labores las hacen muy mayoritariamente empleados de zonas urbanas donde las empresas de mantenimiento tienen sus sedes y pueden abarcar mucho territorio, incluso varias Comunidades Autónomas. No hay ninguna garantía de que los puestos de trabajo vinculados al control y mantenimiento de las centrales eólicas puedan ser cubiertos por trabajadores cualificados afincados en la zona (<http://maestrazgo.org/leader/wp-content/uploads/2020/03/Sergi-Saladi%C3%A9-An%C3%A1lisis-del-Conflicto-Territorial.pdf>).

También se justifica el beneficio socioeconómico generado por los ingresos a los Ayuntamientos en forma de tasas por la concesión de licencias de construcción y de actividad. Se conoce por estudios realizados que el importe recibido en toda la zona afectada podrá rondar el 3-4 % del beneficio económico total que generará la central a la empresa promotora. Este porcentaje, si bien no existe argumento legal para valorarlo ni para contradecirlo, desde el sentido común parece un magro beneficio que difícilmente puede contrarrestar los impactos negativos.

10. SOBRE LA DEFENSA QUE EL ESTUDIO REALIZA DE LAS CENTRALES EÓLICAS EN EL MARCO DE LA TRANSICIÓN ENERGÉTICA.

CONSIDERACIONES PREVIAS

El Estudio de Consultas previas argumenta de forma subjetiva y equivocada la pertinencia de su proyecto eólico apelando a las políticas de descarbonización. Las políticas de descarbonización son necesarias y deseables, pero lo que el promotor hace es aprovechar dicho argumento para defender un modelo y pauta de negocio basado en grandes centrales de producción de electricidad de las que se obtiene lucro en forma de rentas en ocasiones de dudosa justificación productiva, y en la que confluyen fuertes intereses especulativos y financieros, ninguno de ellos ajeno al modelo de grandes centrales de generación emisoras de CO₂ o residuos radiactivos. En definitiva, es patente el oportunismo de mencionar las políticas de descarbonización cuando lo que se hace es justificar un modelo de negocio fuertemente rentista, concentrado y especulativo.

Además, obvia que en la ecuación de la generación eléctrica, sobre todo basada en grandes centrales (el modelo por el que ha optado el promotor y sus socios), debe incluirse la afección a la biodiversidad, un reto medioambiental para la sociedad actual del mismo rango que el de la descarbonización.

En definitiva, obviar el factor de la biodiversidad resulta congruente con lo que venimos observando en el EsIA y, al respecto, la ciencia demuestra que las centrales eólicas pueden

producir un impacto severo sobre la biodiversidad por mortalidad directa y por ocupación y destrucción de hábitats de alto valor ecológico.

Sobre lo anterior, el GOBIERNO DE ARAGÓN al igual que promueve la descarbonización de la economía ha publicado la Estrategia Aragonesa de Biodiversidad, un documento enfocado a que la Comunidad integre entre sus políticas públicas la contribución a la “lucha contra la pérdida de diversidad biológica que sufre el planeta”.

La manera en la que se lleva a cabo la compatibilización de ambas políticas es, obviamente, cumpliendo la legislación y la normativa, y mostrando coherencia con resoluciones y recomendaciones establecidas desde las instancias pertinentes.

En el caso de la biodiversidad, el promotor debe asumir que su interés no prevalece sobre el interés general de preservación de la misma, y las Administraciones Públicas que la descarbonización no debe ser a costa de la biodiversidad, patrimonio de la humanidad que ha realzado su valor después de la experiencia por la que está atravesando de resultados de la pandemia del Covid19. La laminación de la biodiversidad se ha demostrado favorece las zoonosis (J. M. NICOLAU, J. D. ANADÓN, J. HERRERO, J. TORMO, R. LÓPEZ FLORES, *La dimensión ecológica de las enfermedades infecciosas*, 2020. J. L. GALLEGU. *Qué perdemos cuando se pierde una especie*, 2020, <https://eldiario.es>; <http://www.ecologia.unam.mx/web/index.php/noticias-ecologicas/13-noticias/72-la-biodiversidad-disminuyelas-tasas-de-infecciones-por-hantavirus>).

Por lo que respecta a Aragón, se dispone en la actualidad de 3.529 MW de potencia eólica conectada y 980 MW de solar fotovoltaica. El Gobierno de Aragón está tramitando un total de 5.400 MW más de energías renovables, de los que 3.400 MW pertenecen a energía eólica y 2.014 MW a energía fotovoltaica. Una potencia que sobrepasa con creces las necesidades del consumo interno, en una comunidad autónoma que registró en 2019 un índice de Producción Industrial, IPI, por debajo de la media nacional, y que cuenta tan sólo con 1,3 millones de habitantes, de los cuales la mitad se concentra en Zaragoza capital (INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA, Notas de prensa, Índices de Producción Industrial, IPI; junio 2019, p. 4).

Así, la energía producida está destinada a exportarla a otras comunidades autónomas con mayor peso en su actividad industrial. En 2019 se exportó el 27% de la energía que se generó y el grado de autoabastecimiento de Aragón está actualmente en el 30% (datos del Instituto Nacional de Estadística). La perspectiva del futuro inmediato de la industria en Aragón apunta más hacia la

recesión que al crecimiento, en un contexto económico en el que se lleva más de dos décadas apostando por el sector del turismo y la agricultura con fuentes inversiones apoyadas por la UE a través de programas como el LEADER o el FEADER. Una apuesta que choca frontalmente con la proliferación de aerogeneradores en los puntos más elevados de sus serranías.

El caso de Teruel es el más notable, ya que, si bien en Zaragoza la actividad industrial tiene una importante presencia en su economía gracias a la General Motors, la de Teruel es prácticamente inexistente, como sucede en el caso de Huesca que, al igual que Teruel, apostó por la actividad turística aprovechando el privilegiado marco natural del Pirineo y sus valles. La proliferación de instalaciones eólicas se ha extendido a nuevos proyectos en zonas de alto valor medioambiental y turístico. Teruel puede convertirse en un suministrador de materia prima para otros territorios más desarrollados, a costa de destruir el paisaje que hoy por hoy es la fuente de una de su principal actividades económica junto a la ganadería y la agricultura, el turismo. La materia prima para la producción de electricidad a partir de fuentes renovables no solo es el viento o el sol, sino el territorio que da soporte a la instalación de cientos de aerogeneradores y placas solares y kilómetros de líneas de alta tensión que cruzarán la provincia para llevar esa energía “limpia” a otros destinos más industrializados, fuera de la comunidad.

Por lo tanto, atendidas las contradicciones del proyecto con las políticas de biodiversidad y la realidad económica aragonesa y turolense, el promotor debe cumplir unos requisitos y la Administración Pública hacer que se cumplan. Ni más ni menos.

A tenor de expuesto, debe considerarse que el presente Proyecto híbrido no es de ninguna manera decisivo para la consecución de los objetivos de las políticas de descarbonización. Sin embargo, el proyecto sí causa un perjuicio directo y manifiesto contra la biodiversidad, la Red Natura 2000, los IBA y las ZIM, tal y como se recoge en estas ALEGACIONES, y resulta por tanto contradictorio con la Estrategia Aragonesa de Biodiversidad. También por este motivo, este Proyecto Eólico debería calificarse como incompatible, y en ningún caso se le debería eximir de un EIA riguroso.

11. SOBRE EL ESTUDIO DE AVIFAUNA Y AVES PROTEGIDAS.

La zona donde se pretenden implantar las centrales eólicas es un territorio con multitud de

hábitats, donde vive un número elevado de especie de aves, hasta 104 según recogen diversos Estudios, aunque el número es algo superior ya que no incluye especies tan relevantes como el pardillo, el verderón, el verdecillo, el lúgano, la cigüeña blanca, la grulla, el milano negro, el milano real, el aguilucho cenizo, el aguilucho pálido, el rocín, el buitre negro o el quebrantahuesos, también presentes en la zona, algunas de paso, otras de forma intermitente y otras de forma permanente.

A estas habría que añadir las aves que han omitido en el informe, entre las que destacan el quebrantahuesos (*Gypaetus barbatus*), incluido en las categorías de “en peligro de extinción” en ambos catálogos, aragonés y estatal; la grulla (*Grus grus*), incluida en el LESRPE y en el catálogo aragonés en la categoría de “sensible a la alteración del hábitat”; y la cigüeña blanca (*Ciconia ciconia*), incluida en el LESRPE y en el catálogo aragonés en la categoría de “interés especial”; el pardillo común (*Carduelis cannabina*), incluida en el catálogo aragonés en la categoría de “interés especial”; el verderón común (*Carduelis chloris*), incluida en el catálogo aragonés en la categoría de “interés especial”; el Verdecillo (*Serinus serinus*), incluida en el catálogo aragonés en la categoría de “interés especial”; el lúgano (*Carduelis spinus*), incluida en el LESRPE y en el catálogo aragonés en la categoría de “interés especial”; el milano negro (*Milvus migrans*), incluida en el LESRPE; el milano real (*Milvus milvus*), incluido en la categoría de “en peligro de extinción” en el CEEA y “sensible a la alteración de su hábitat” en el catálogo aragonés; el aguilucho cenizo (*Circus pygargus*), incluido en la categoría de “vulnerable” en el CEEA y en el catálogo aragonés; el aguilucho pálido (*Circus cyaneus*), incluida en el LESRPE y en el catálogo aragonés en la categoría de “sensible a la alteración de su hábitat”; la alondra ricotí o rocín (*Chersophilus duponti*), incluido en la categoría de “vulnerable” en el CEEA y “sensible a la alteración de su hábitat” en el catálogo aragonés; el buitre negro (*Aegypius monachus*), incluido en la categoría de “vulnerable” en el CEEA.

Por tanto, el total las especies catalogadas protegidas por la ley y que no pueden ser objeto de daños por las instalaciones proyectadas y que están presentes en el territorio donde se pretenden implantar estas centrales eólicas son al menos:

Para el CEEA:

- 2 especies en peligro de extinción.
- 5 especies vulnerables.
- 76 especies incluidas en el LESRPE.

Para el CEAA:

- 1 especie en peligro de extinción.
- 5 especies sensibles a la alteración de su hábitat.
- 3 especies vulnerables.
- 11 especies de interés especial.

Otro aspecto que indica la importancia que puede tener este territorio es que se ubica también en la zona central de varias Áreas importantes para la Conservación de las Aves (en adelante, IBA), próximas a la ubicación de la macrocentral eólica. Estas áreas están justificadas con rigor científico y existe jurisprudencia (STS 4814/2012; STS 1338/2014) que las equipara legalmente a la consideración de las ZEPA para la aplicación del articulado de la Directiva Aves en lo que respecta a la protección de las aves. Rodeando la zona de implantación de la macrocentral se encuentran la IBA 99 río Guadalupe y la IBA 434 Lomas de Ejulve y Molinos. Esta elevada presencia de especies (mínimo 117 especies), demuestra que la zona que se pretende ocupar supone además de una zona óptima como hábitat de muchas aves, una zona de paso y corredor biológico entre estos espacios ZEPA e IBA ya que muchas de las especies que protegen estos espacios se encuentran también en la zona donde se pretenden ubicar los aerogeneradores.



Plano IBA. Fuente SEO/Birdlife. Elaboración Plataforma a Favor de los Paisajes de Teruel.

El mapa expuesto a continuación y presentado en el propio proyecto, recoge también esta afección y todo ello se considera que justifica de una forma objetiva la exigencia de un EIA y hasta la posibilidad de no aceptar el proyecto, pues se reconoce que afecta a zonas de nidificación y campeo de varias especies protegidas, además de estar consideradas todas ellas como valores Red Natura 2000 y en algún caso, como el águila real y el águila perdicera, las ZEPA próximas están consideradas como espacios esenciales para la conservación de estas especies, con lo que no van a poderse autorizar estas instalaciones en las ubicaciones propuestas.

Debido al tipo de proyecto que se pretende llevar a cabo, sus afecciones a especies de aves y quirópteros presentes en la zona y la afección por proximidad a especies de la ZEPA L'Alt Maestrat, Tinença de Benifassà, Turmell i Vallivana, ZEPA Río Guadalupe-Maestrazgo, ZEPA Desfiladeros del río Martín, ZEC Cueva del Recuenco, ZEC Sima del Polo, ZEC Cueva de Baticambras, ZEC Cueva de la Solana, ZEC Parque cultural del Río Martín, ZEC Muelas y Estrechos del río Guadalupe y las IBA 99 río Guadalupe, IBA 434 Lomas de Ejulve y Molinos, IBA 100 Cañones del Río Martín y Sierra de Arcos, IBA 101 Saladas de Alcañiz, IBA 147 Els Ports - Beceite - Monte Turmell e IBA 149 Puertos de Morella, para una evaluación adecuada del proyecto tal y como establecen las Directivas Hábitat y Aves, al menos este estudio debería realizarse por un mínimo de un año, aún siendo que expertos, ONG's y la propia Comisión Europea (DEFRA – UK 2005) recomiendan 2 años, máxime en zonas sensibles como la que nos ocupa.

El artículo 8 del Decreto 326/2011 que establece un régimen de protección para el águila-azor perdicera en Aragón en su punto 3 se establece:

“3. Para los proyectos de parques eólicos a ubicar en áreas del ámbito de aplicación distintas a las citadas en el punto anterior, el estudio de impacto ambiental a que se refiere el artículo 4 del presente Decreto o, en su caso, la memoria o documentos técnicos que se requieren para el procedimiento de evaluación ambiental descrito en el artículo 5, deberán aportar información sobre el uso del espacio afectado por el proyecto por parte de la avifauna durante al menos dos años consecutivos, reflejando las variaciones de dicho uso en las distintas fases vitales de las especies: migración, reproducción y dispersión, invernada. De manera expresa, la memoria o documentos técnicos señalados deberán recoger información actualizada y suficiente que

*acredite la falta de incidencias negativas previsibles de la instalación pretendida sobre territorios de campeo de ejemplares nidificantes de águila azor perdicera, o sobre las zonas de dispersión juvenil de la especie. **Dicha información deberá obtenerse durante un mínimo de dos años consecutivos de seguimiento previos a la resolución del expediente, utilizando para ello las mejores técnicas de seguimiento disponibles en cada momento.***

Muchas de las Centrales híbridas proyectadas ocupan el territorio incluido en el ámbito de aplicación de este plan de recuperación aprobado por el Gobierno de Aragón mediante el Decreto 326/2011 y por tanto es exigible este requisito.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que el territorio donde se han proyectado algunas poligonales está incluido en el Plan de Recuperación del águila perdicera porque ya está demostrado que la especie utiliza el territorio donde se pretende instalar estas centrales híbridas al haber constancia de su presencia y ser hábitat utilizado como área de campeo y alimentación, formado en buena parte por un hábitat compuesto de monte bajo, matorral y cultivos, mosaico que forma un hábitat idóneo donde cazar sus presas (Ontiveros, D. 2016). Mencionar que esta zona se encuentra entre dos ZEPA, ZEPA Río Guadalupe-Maestrazgo y ZEPA Desfiladeros del Río Martín. Ambas ZEPA se encuentran muy próximas a estas dos centrales eólicas y ambas recogen entre sus valores a proteger a esta especie, siendo para la ZEPA del Río Guadalupe-Maestrazgo una especie prioritaria para su conservación.

11. SOBRE LA AFECCIÓN A QUIRÓPTEROS.

Recientemente el MITECO ha publicado, con la colaboración de SECEMU, el documento *“Propuesta de directrices para la evaluación y corrección de la mortalidad de quirópteros en parques eólicos. Subdirección General de Biodiversidad Terrestre y Marina, Área de Acciones de Conservación. MITECO y SECEMU. 2021”*. En este documento se indica:

*“Con el objeto de que, durante la información pública del correspondiente proyecto, las alegaciones que se planteen dispongan de información adecuada, **resulta necesario que los estudios de impacto ambiental incorporen los resultados del trabajo de campo y presenten dicha información conforme a las recomendaciones incluidas a continuación. De lo contrario, resultaría recomendable que el proyecto definitivo se someta nuevamente a información pública una vez completado.***”

A modo de introducción a estas alegaciones sobre las afecciones que podrían sufrir este grupo faunístico, queremos compartir la advertencia que SECEMU publicó respecto de la elevada mortandad que se ha detectado en las centrales eólicas implantadas en el territorio estatal, porque creemos que la problemática que los proyectos presentados para la zona que abarca las cercanas sierra de Majalinos y sierra del Caballo, se identifica muy bien en esta publicación, tanto por el elevado número de variedad de especies (18 de las 28 que habitan en la península) como por la cantidad de refugios de reconocida importancia bajo el punto de vista científico para estas especies existentes (17 recogidos en bibliografía especializada). Se recuerda, tal y como expone la propia publicación, que SECEMU *es la única ONG de ámbito estatal dedicada en exclusiva a los quirópteros y entre sus miembros se encuentran representados la práctica totalidad de los grupos de investigación españoles de universidades y centros de diferentes OPIs (CSIC, ISCIII). Es una entidad colaboradora de referencia del Ministerio de Transición Ecológica y está integrada en la ONG internacional Bat Life Europe y participa como ONG invitada en las reuniones técnicas del tratado de EUROBATS de Naciones Unidas.*

El área que se pretende ocupar, a falta de un estudio real, veraz, objetivo y riguroso, precisamente debe ser considerada como un área con una concentración importante de quirópteros y como un potencial corredor biológico para estas especies. Esto en si mismo exige la realización de una EIA riguroso y con un trabajo de campo de un año como mínimo.

La implantación de aerogeneradores sobre las crestas de estas masas forestales y en la cercanías de claros de bosque, como los bancales presentes en la zona, supondrán un elemento de riesgo, ya que son los lugares más frecuentados a la hora de alimentarse por la mayor concentración de insectos que estos bancales pueden generar. Los accesos, zanjas y las propias plataformas de los aerogeneradores, cuando estén ubicados en la zona boscosa, van a generar unos claros o gaps que, unido a la propia estructura del aerogenerador y su iluminación, ejercerán un efecto de atracción de insectos y por tanto de quirópteros (Tena et al., 2020).

12. SOBRE LA AFECCIÓN A LA RED NATURA 2000

De las posibles alternativas que plantea el estudio, ninguna de ellas ahonda en las afecciones a los espacios Red Natura 2000 ni sus valores afectados, ni se exponen posibles medidas correctoras que permitan la anulación, mitigación o compensación de muchos de los posibles impactos, cosa que se recuerda necesaria para poder realizar una evaluación adecuada del proyecto. Sólo esta afección hace necesario y exigido por ley del Estudio de Impacto ambiental ordinario.

Por tanto es más que evidente que se van a ver afectadas las especies valor Red Natura 2000 de las ZEPAS colindantes a la ubicación propuesta para las centrales eólicas. Es sabido y así lo recoge la normativa y la propia jurisprudencia (sentencia STS de 14 de octubre de 2013, RC 4027/2010; STS 1377/2017), que el hecho de que el proyecto no se instale dentro de la superficie que comprende un espacio Red Natura 2000, no implica que este espacio no se vea afectado por el proyecto si las especies valor Red Natura 2000 que el espacio protege se pueden ver afectadas como es el caso que nos ocupa. El apartado 3 del artículo 46 de la ley 42/007 de patrimonio natural y biodiversidad así lo estipula también.

También se quiere resaltar que ni para la ZEPA Desfiladeros del Río Martín ni para la ZEPA Río Guadalope-Maestrazgo, el EsIA ha considerado las centrales eólicas ya construidas ni las proyectadas en trámites para ser autorizadas. Tanto la normativa de Evaluación Ambiental como la que ampara la protección de la Red Natura 2000, exige que se evalúen los efectos sinérgicos y acumulativos sobre los mimos. Así se aporta a continuación un plano donde se refleja este impacto en ambas ZEPA y se sugiere que para realizar una evaluación adecuada de las afecciones a la Red Natura 2000 del proyecto se recopile toda la información al respecto que obra tanto en el Gobierno de Aragón como en el propio MITECO.

De igual forma, se quiere recordar la importancia que tiene la zona donde se pretenden implantar las centrales eólicas aquí proyectadas, como zona de interconexión de la Red Natura 2000 y como parte de uno de los corredores ecológicos más importantes del Sistema Ibérico. Por tanto esta zona debe considerarse como parte de la Red de corredores entre los espacios protegidos de la Red Natura 2000 en la España peninsular y que se deben conservar para dar coherencia a la propia Red Natura 2000 tal y como exige Europa a sus estados miembros. Estos argumentos se han expuesto y justificado en las alegaciones sobre el estudio de avifauna, concretamente en el apartado del quebrantahuesos y por ello se sugiere y se pide que se tengan en consideración en la

EIA.

Como bien se recuerda en el documento de orientación de la Comisión Europea “La energía eólica y la Red Natura 2000”, hay que “*recopilar información detallada sobre las características ecológicas y los objetivos de conservación del lugar y sobre cómo puede afectar el plan o proyecto a estos objetivos de conservación. De este modo se puede valorar si el plan o proyecto, ya sea por sí solo o conjuntamente con otros planes o proyectos, afectará negativamente a la integridad del lugar Natura 2000. La carga de la prueba implica demostrar que no se producirán efectos adversos para la integridad del lugar.*” Se considera que el EsIA aquí presentado no demuestra esta exigencia de las Directivas europeas.

Así, la **Ley 42/2007 del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad**, en su **artículo 46**, que transpone el artículo 6 de la Directiva Hábitat, al hablar de las Medidas de conservación de la Red Natura 2000 incluye a las especies que estando fuera de un lugar incorporado a la RN 2000 pueda afectar a su coherencia.

*“3. Los órganos competentes, en el marco de los procedimientos previstos en la legislación de evaluación ambiental, deberán **adoptar las medidas necesarias para evitar el deterioro, la contaminación y la fragmentación de los hábitats y las perturbaciones que afecten A LAS ESPECIES FUERA DE LA RED NATURA 2000**, en la medida que estos fenómenos tengan un efecto significativo sobre el estado de conservación de dichos hábitats y especies.*

*4. Cualquier plan, programa o proyecto que, sin tener relación directa con la gestión del lugar o sin ser necesario para la misma, **PUEDA AFECTAR DE FORMA APRECIABLE A LAS ESPECIES** o hábitats **de los citados espacios**, ya sea individualmente o en combinación con otros planes, programas o proyectos, se someterá **A UNA ADECUADA EVALUACIÓN de sus repercusiones en el espacio**, que se realizará de acuerdo con las normas que sean de aplicación, de acuerdo con lo establecido en la legislación básica estatal y en las normas adicionales de protección dictadas por las comunidades autónomas, teniendo en cuenta los objetivos de conservación de dicho espacio. A la vista de las conclusiones de la evaluación de las repercusiones en el espacio y supeditado a lo dispuesto en el apartado 5, los órganos competentes para aprobar o autorizar los planes, programas o proyectos sólo podrán manifestar su conformidad con los mismos **TRAS HABERSE ASEGURADO DE QUE NO CAUSARÁ PERJUICIO** a la integridad del espacio en cuestión y, si procede, tras haberlo sometido a información pública. Los criterios*

para la determinación de la existencia de perjuicio a la integridad del espacio serán fijados mediante orden del Ministro de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, oída la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente.

Es por ello que consideramos que el estudio de afección a RN 2000 CARECE DE BASE ALGUNA PARA ASEGURAR QUE NO CAUSARÁ PERJUICIO a la integridad de los espacios en cuestión y tampoco a su cohesión, resultando evidente que las conclusiones del Estudio no son acordes con la legislación y jurisprudencia citadas, pues lejos de no haberse “garantizado” que no se causará perjuicio a la integridad de esa red, sí se ha reconocido en el propio estudio una afección crítica a elementos clave que determinaron la protección de dichos espacios.

Sobre esto se hace necesario recordar también lo que indica el documento de la Comisión Europea “la energía eólica y la Red Natura 2000”:

“El proyecto solamente podrá autorizarse en el caso de que haya quedado establecido que no existe ningún efecto adverso para la integridad del lugar Red Natura 2000. Si no resulta posible excluirlo, las autoridades han de denegar su autorización o aplicar una posible excepción conforme al apartado 4 del artículo 6.”

13. CONCLUSIONES FINALES.

El Estudio de Consultas previas argumenta la pertinencia de su proyecto de macrocentral híbrida apelando a las políticas de descarbonización. Las políticas de descarbonización son necesarias y deseables, pero lo que el promotor hace es aprovechar dicho argumento para defender un modelo y pauta de negocio basado en grandes centrales de producción de electricidad de las que se obtiene lucro en forma de rentas en ocasiones de dudosa justificación productiva, y en la que confluyen fuertes intereses especulativos y financieros, ninguno de ellos ajeno al modelo de grandes centrales de generación emisoras de CO₂ o residuos radiactivos. En definitiva, es patente el oportunismo de mencionar las políticas de descarbonización cuando lo que se hace es justificar un modelo de negocio fuertemente rentista, concentrado y especulativo.

Además, obvia que en la ecuación de la generación eléctrica, sobre todo basada en grandes centrales (el modelo por el que ha optado el promotor y sus socios inversores), debe incluirse la afección a la biodiversidad, un reto medioambiental para la sociedad actual del mismo rango que el

de la descarbonización.

En definitiva, obviar el factor de la biodiversidad resulta congruente con lo que venimos observando y al respecto, la ciencia demuestra que las centrales eólicas pueden producir un impacto severo sobre la biodiversidad por mortalidad directa y por ocupación y destrucción de hábitats de alto valor ecológico.

Sobre lo anterior, el GOBIERNO DE ARAGÓN al igual que promueve la descarbonización de la economía, ha publicado la Estrategia Aragonesa de Biodiversidad, un documento enfocado a que la Comunidad integre entre sus políticas públicas la contribución a la “lucha contra la pérdida de diversidad biológica que sufre el planeta”.

La manera en la que se lleva a cabo la compatibilización de ambas políticas es, obviamente, cumpliendo la legislación y la normativa, y mostrando coherencia con resoluciones y recomendaciones establecidas desde las instancias pertinentes. La protección de la biodiversidad, dentro del marco de la Unión Europea se encuentra al mismo nivel que la descarbonización de la economía, no pudiendo vulnerarse las directivas que amparan lo primero para cumplir las directivas de lo segundo.

En este sentido, sobre la biodiversidad, el promotor debe asumir que su interés no prevalece sobre el interés general de preservación y protección de la misma, y las Administraciones Públicas que la descarbonización no debe ser a costa de la biodiversidad, patrimonio de la humanidad que ha realzado su valor después de la experiencia por la que está atravesando de resultados de la pandemia del Covid19. La laminación de la biodiversidad se ha demostrado favorece las zoonosis (J. M. NICOLAU, J. D. ANADÓN, J. HERRERO, J. TORMO, R. LÓPEZ FLORES. 2020. *La dimensión ecológica de las enfermedades infecciosas*; J. L. GALLEGU. 2020. *Qué perdemos cuando se pierde una especie*).

Las afecciones de la macrocentral eólica proyectada a espacios Red Natura 2000 y sus especies supondrían un impacto severo, crítico en el caso de las especies catalogadas en Peligro de Extinción, de ahí su propia catalogación.

Por todo ello formulamos la ALEGACIÓN

A tenor de expuesto, debe considerarse que los **Proyectos híbridos** no son de ninguna manera decisivo para la consecución de los objetivos de las políticas de descarbonización. Sin embargo, el proyecto sí causa un perjuicio directo y manifiesto contra la biodiversidad y la Red Natura 2000 y de IBA, tal y como hemos acreditado a lo largo de muchas de estas ALEGACIONES, y resulta por

tanto contradictorio con la Estrategia Aragonesa de Biodiversidad. También por este motivo se le debe exigir el cumplimiento íntegro de la ley y la presentación del correspondiente Estudio de Impacto Ambiental ordinario, así como cumplir con todos los plazos y requisitos .de los proyectos con graves afecciones al medio, como ha quedado demostrado en estas breves alegaciones

POR TODO LO EXPUESTO SOLICITO:

- 1) Que teniendo por presentado este escrito se tenga por formuladas las alegaciones que constan en el mismo, con el objeto de que sean tenidas en cuenta en el procedimiento de referencia y especialmente en la resolución del mismo.
- 2) Que mediante la aplicación de la legislación correspondiente, se realice una evaluación adecuada completa, rigurosa, objetiva y razonada que justifique mediante pruebas fiables y métodos científicamente demostrables que no se producirán efectos adversos para la integridad de la Red Natura 2000 ni se afectará a ninguna de las especies catalogadas y demás especies protegidas por las leyes que como sociedad nos hemos impuesto y ante las que tenemos TODOS la obligación de respetar y cumplir,
- 3) Que sea considerada la necesidad de presentar un Estudio de Impacto Ambiental ordinario, con todos los requisitos exigidos según la ley para este tipo de proyectos de fuerte impacto ambiental.
- 4) Que sea reconocida mi condición como parte interesada en el proyecto, por ser vecino/a de localidad en zona afectada directa o indirectamente y por ser ciudadano/a de la Comunidad Europea, dado que el Convenio de Aarhus reconoce esta condición en temas ambientales, como es el presente caso; y por tanto se me tenga en cuenta en como tal en el procedimiento del presente expediente, se me comuniquen aquellas actuaciones relacionadas con el proyecto de hibridación considerado y las infraestructuras ligadas a él que se vayan a llevar a cabo.

En _____ a _____ de mayo de 2022.

Fd°

Email: